

# Resolución Directoral

Lima, 08 FEB. 2023

**VISTO:**

El Expediente PAD N° 119-2021 (H.T N° 202159268), que contiene: 1) El Informe N° 07-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 26 de enero del 2023, a través del cual, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomienda a esta Dirección General que se declare la prescripción respecto a la presunta falta administrativa cometida por el servidor Marco Sergio Munive Guerrero, en su calidad de Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig", conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de septiembre del 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





Que, de conformidad con el artículo 92<sup>o</sup> de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 10<sup>o</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada, se expone lo siguiente:

Que, en relación a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene el **Escrito s/n, con Sumilla: "Denuncia contra el médico Jefe del CERITSS Raúl Patrucco Puig"**, de fecha de emisión 26 de noviembre del 2021 (**recepcionado con fecha 30 de noviembre del 2021**), mediante el cual, el Técnico Asistencial José Luis Vila Rojas presenta a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, una denuncia contra el servidor Marco Sergio Munive Guerrero, en su calidad de Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig", por presuntos actos de hostilización laboral, abuso de autoridad y amenazas en agravio de los trabajadores del referido establecimiento de salud; y, para tal efecto, adjunta como anexos de su escrito, el **Escrito s/n, con Sumilla: "Retorno en la atención médica a pacientes T.S"**, de fecha de emisión **04 de octubre del 2018**, el Oficio N° 24-2018-SUTRADIRIS-LC, de fecha de emisión 08 de junio del 2018, entre otros documentos que sustentan la denuncia formulada.

Que, a través de la **Nota Informativa N° 048-2022-ST-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 23 de febrero del 2022 (**recepcionada con fecha 01 de marzo del 2022**), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios solicita a la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, sirva remitir el Informe Escalonario y/o situacional del servidor **MUNIVE GUERRERO, Marco Sergio**, Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig";

Que, mediante el **Memorándum N° 78-2022-UFGE-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 08 de marzo del 2022 (**recepcionado con fecha 08 de marzo del 2022**), la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, el **Informe Escalonario N° 052-2022-ERL-UFGE-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 03 de marzo del 2022, perteneciente al servidor **MUNIVE GUERRERO, Marco Sergio**;

Que, mediante el **Informe N° 121-2022-ST-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 27 de diciembre del 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios bajo la conducción de la Lic. Cecilia Yohanna Canales Castellares, recomienda a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, lo siguiente: **"1) Se declare de oficio la prescripción de la acción para determinar la responsabilidad e imponer sanción al servidor Marco Sergio Munive Guerrero, quien se desempeñaba como Médico Jefe del CERITSS "Raúl Patrucco Puig"; a quien se le denunció por presunta falta administrativa mediante el Escrito s/n, de fecha 26.11.2021"**, y **"2) Remitir copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, como órgano de apoyo a las autoridades administrativas del PAD, para que proceda a precalificar la presunta falta contra los que resulten responsables por la inacción administrativa que motivó la prescripción"** **Corresponde**

Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"  
Artículo 92<sup>o</sup> .-

( ) El Secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Numeral 10. ( ) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

## Resolución Directoral

Lima, 08 FEB. 2023

señalar, que el referido informe que recomienda la declaratoria de prescripción no cuenta con sello, ni fecha de recepción de la Dirección General, a pesar que se tiene como fecha de emisión el día 27 de diciembre del 2022;

### De los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>3</sup>;



Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97°, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos<sup>4</sup>, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el Informe de Control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

<sup>3</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha señalado: "Antes de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podría computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años, no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si concurrieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

<sup>4</sup> 10.1. Prescripción para el inicio del PAD. ( ) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario subido a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, ( ) recibe el reporte o denuncia correspondiente.

## De la responsabilidad de las Autoridades del PAD o Secretaria Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el Inicio del PAD o el plazo del PAD

Que, la prescripción de un (1) año para el Inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la Entidad, según sea el caso<sup>3</sup>) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia;

Que, es oportuno recordar en este punto que, en virtud al **Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil**, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"* (Fundamento N° 20);



Que, ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario<sup>4</sup>, tienen un año de plazo para instruir o concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un (1) año;

Que, de no hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes;

Que, corresponde precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Pues, la Secretaria Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna);

Que así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 del Punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

<sup>3</sup> Debe recordarse que, en los casos de denuncias derivadas de informes de control, se entiende que la entidad tomó conocimiento de las mismas cuando el Titular de la Entidad recibió el referido informe por parte de la Contraloría General de la República o la Oficina de Control Institucional.

<sup>4</sup> Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Artículo 92° - Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El Jefe inmediato del presunto infractor;
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;
- c) El Titular de la Entidad;
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

# Resolución Directoral

Lima, 08 FEB. 2023

## Sobre el hecho denunciado

Que, mediante el **Escrito s/n**, con **Sumilla: "Denuncia contra el médico Jefe del CERITSS Raúl Patrucco Puig"**, de fecha de emisión 26 de noviembre del 2021 (**repcionado con fecha 30 de noviembre del 2021**), el Técnico Asistencial José Luis Vila Rojas presenta ante la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, una denuncia contra el servidor Marco Sergio Munive Guerrero, en su calidad de Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig", por presuntos actos de hostilización laboral, abuso de autoridad y amenazas en agravio de los trabajadores del referido establecimiento de salud, **ello con el fin de que la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, efectúe las investigaciones necesarias para realizar el deslinde de la presunta falta disciplinaria cometida por el servidor Marco Sergio Munive Guerrero;**



Que, corresponde señalar que, del análisis de autos se advierte que **la Oficina de Gestión de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la denuncia formulada por el Técnico Asistencial José Luis Vila Rojas, debido a que la misma se derivó directamente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios con fecha 06 de diciembre del 2021;** sin embargo, resulta pertinente soslayar que los hechos datan del año 2018, siendo el **ultimo hecho denunciado el 04 de octubre del 2018**, por lo que, el plazo que la entidad contaba para iniciar el PAD tenía como fecha límite el día **19 DE ENERO DEL 2022**, dado que **se computa el plazo de tres (03) años desde que ocurrió la presunta falta**, adicionado al **periodo de suspensión del cómputo del plazo de prescripción (Periodo comprendido: 16/03/2020 - 30/06/2020)**, establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

## De la prescripción en el presente caso

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, por medio del **Escrito s/n**, con **Sumilla: "Denuncia contra el médico Jefe del CERITSS Raúl Patrucco Puig"**, según se desprende de la **Hoja de Trámite - Sistema de Gestión de Expedientes - Diris Lima Centro (H.T N° 202159268)**, obrante a **fojas 35**, donde se consigna en el **Paso 1 - Ítem "Destino"**, que la Dirección General tomó conocimiento de los hechos denunciados contra el servidor Marco Sergio Munive Guerrero, con fecha **30 de noviembre del 2021 ("Fecha Trans")**; y, a su vez, dicha documentación se trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios el día **06 de diciembre del 2021**, con el fin de proceder al deslinde de responsabilidades conforme a la competencia de la citada Secretaría Técnica, respecto a efectivizar el análisis de los hechos infractores cometidos por el referido servidor en su calidad de Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig", por presuntamente haber cometido actos de hostilización laboral, abuso de autoridad y amenazas en agravio de los trabajadores del referido establecimiento de salud;

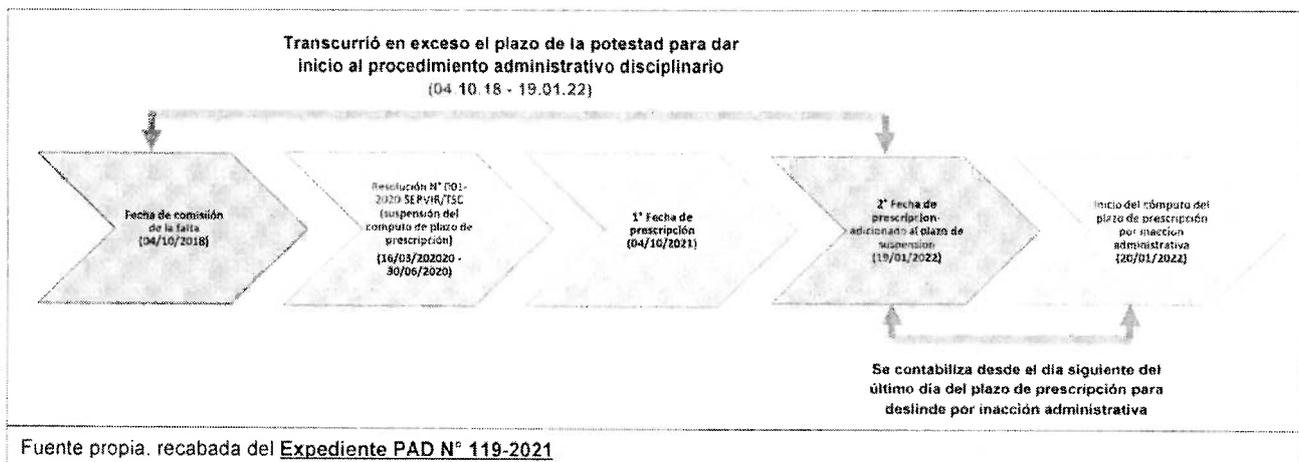
Que, sobre el particular, cabe señalar, que la actuación de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) deben regirse bajo los parámetros de las normas



sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia (**aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, específicamente en el Punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**), ello en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad<sup>7</sup> y Debido Procedimiento<sup>8</sup>, descritos en el numeral 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; toda vez, que de la revisión íntegra del Expediente PAD N° 119-2021 (H.T N° 202159268), se visualiza que habría transcurrido en exceso el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MUNIVE GUERRERO, Marco Sergio**, ello a razón que **ha transcurrido en exceso el plazo -primer plazo- de tres (3) años de cometida la falta (hecho infractor)**, el cual se relaciona entre la **fecha en que se cometió la infracción y el plazo límite para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, el cual debe ser contabilizado de la siguiente manera:

Plazo de prescripción de tres (03) años			
Fecha de comisión de la falta (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción  Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC	1° Fecha de prescripción (Plazo para Iniciar PAD)	2° Fecha de prescripción (Plazo máximo para Iniciar PAD y consecuente notificación válida, adicionado al plazo de suspensión)
04/10/2018	(16/03/2020 - 30/06/2020)	04/10/2021	19/01/2022

Que, para el cómputo del plazo de prescripción del presente caso se considera el transcurso del plazo de tres (03) años, dado que la presunta falta no fue comunicada a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a su vez, debe considerarse la operatividad de la suspensión de los plazos de prescripción durante el periodo comprendido: **-16/03/2020 al 01/07/2020-** a consecuencia de la propagación del COVID-19, teniendo como fecha límite para el fenecimiento de la potestad disciplinaria de la entidad el día **19 de enero del 2022**, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:

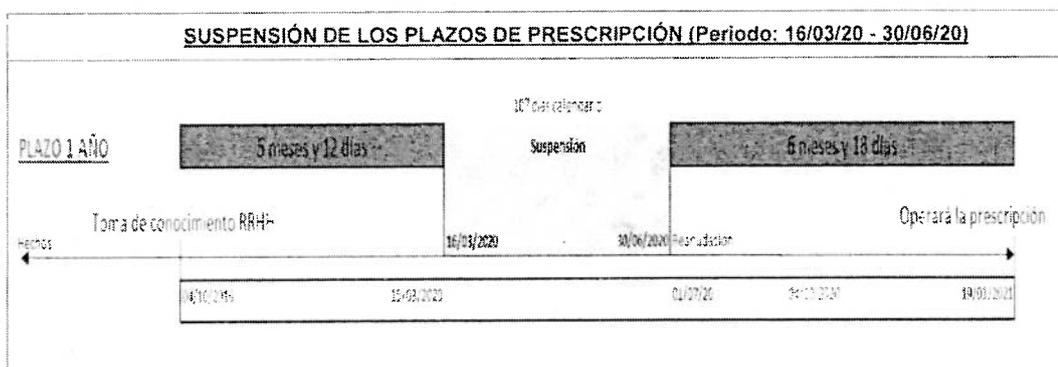


<sup>7</sup> **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

<sup>8</sup> **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**, y a impugnar las decisiones que los afecten

# Resolución Directoral

Lima, 08 FEB. 2023



Que, por otro lado, debemos remontarnos a lo dispuesto en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto del 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que señala, que **el plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.** Esto sin perjuicio de los casos descritos en el segundo párrafo del numeral 2.11 del presente informe técnico, que señala: "(.), sin perjuicio de los casos en que la responsabilidad pudiera alcanzar a servidores y/o funcionarios que, pese a no haber tenido la condición de Secretario Técnico o autoridades del PAD al momento de la declaración de prescripción, si la hubieran ostentado previamente, incurriendo también en inacción administrativa que hubiera coadyuvado al transcurso en exceso del plazo prescriptorio, para los cuales, la conducta irregular habría cesado recién en la fecha en que dejaron el cargo";

Que, bajo ese orden de ideas, y prelación procedimental, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario; habiendo vencido indefectiblemente la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) con fecha **19 de enero del 2022**, evidenciándose inacción administrativa, correspondiendo de oficio prever el orden de constitucionalidad, en sentido, que la Administración Pública debe cumplir con el sistema legal nacional y no puede excederse de los poderes autorizados por la Carta Magna;

Que, en tal sentido, lo relacionado a la presunta responsabilidad administrativa que se desprende de la declaración de prescripción corresponderá ser absuelta a través del deslinde de responsabilidades por parte del(la) servidor(a) que cumplía funciones de Secretario(a) Técnico(a), en la fecha en que se produjo la prescripción. Por otro lado, debe inferirse que la presunta falta administrativa concerniente en la **inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD**, empieza a computarse desde el **20 de enero del 2022**, es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite que se tuvo para iniciar PAD contra los que resulten responsables por haber operado la prescripción (*deslinde de responsabilidad*);

Que, así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y,

De conformidad con la función prevista en el literal e) del artículo 8° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

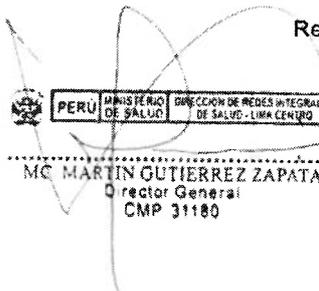
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **MARCO SERGIO MUNIVE GUERRERO**, en su calidad de Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - ARCHIVAR** la denuncia formulada por el Técnico Asistencial José Luis Vila Rojas con presunta responsabilidad del servidor Marco Sergio Munive Guerrero, en su calidad de Médico Jefe del Centro Especializado de ITS y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig", que fuere signada con el **Expediente PAD N° 119-2021 - H.T N° 202159268**, como consecuencia de la declaración de la prescripción dispuesta en el artículo anterior de la presente resolución.

**Artículo 3. - REMITIR** los actuados del **Expediente PAD N° 119-2021 - H.T N° 202159268** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO  
MC MARTIN GUTIERREZ ZAPATA  
Director General  
CMP 31180

MGZ/DACP/levs

Cc.

- ✓ OGRRHH
- ✓ Interesado
- ✓ Legajos
- ✓ Archivo